

la comarca natural denominada «Sierra Norte», de la provincia de Sevilla, cuyos límites, a efectos de este Decreto, son: Norte, provincia de Badajoz; Este, provincia de Córdoba; Oeste, provincia de Huelva, y Sur, con el borde norte de la falla del Guadalquivir y la campiña norte del Aljarafe, formando una línea que pasa sensiblemente al sur del pueblo de Aznalcóllar y al norte de los de Gerena, Guillena, Burguillos, Cantillana, Villanueva del Río, Alcolea del Río, Lora del Río y Peñarol.

Comprende en su totalidad los términos municipales de Alanís de la Sierra, Almadén de la Plata, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Garrobo, Guadalcanal, El Madroño, Las Navas de la Concepción, El Pedroso, La Puebla de los Infantes, El Real de la Jara, El Ronquillo y San Nicolás del Puerto, y parcialmente los de Alcalá del Río, Alcolea del Río, Aznalcóllar, Burguillos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río, Peñarol, Sanlúcar la Mayor, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.

Artículo dos.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca es la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta de vacuno y ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiextensivo, para lo que se fomentará la producción forrajera y la creación y mejora de praderas en los terrenos adecuados, incluidos los ocupados por olivares de bajo rendimiento y susceptibles de reconversión productiva, así como la instalación de pequeños regadíos de orientación forrajera. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización de los suelos de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tres.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo cuatro.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo anterior podrán acogerse, antes del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que estas explotaciones contribuyan al incremento del bienestar social y participen en el desarrollo económico de la comarca mediante inversiones que se destinen al establecimiento o mejora de explotaciones de ganado vacuno u ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiextensivo, conforme a un plan que apruebe el I. R. Y. D. A.

Artículo cinco.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Artículo siete.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo ocho.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalación de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete

de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo nueve.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destina las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrá conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo diez.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezcan la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el I. R. Y. D. A. coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo once.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo doce.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo trece.—El Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Comarcas y Fincas Mejorables, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejora que afectará a la comarca delimitada en el artículo uno del presente Decreto.

Artículo catorce.—Salvo lo dispuesto en el artículo cuatro, las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se anulan los beneficios concedidos por Orden de fecha 27 de octubre de 1969 a don Luis de San Simón Martínez-Strong, para la instalación de una fábrica de embutidos con matadero anejo en el Campo de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Anular la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, otorgada por Orden de este Ministerio de 27 de octubre de 1969 a favor de don Luis de San Simón Martínez-Strong, para la instalación de una fábrica de embutidos con matadero anejo en el Campo de Gibraltar, por no haber presentado en el plazo concedido en el apartado 5.º de la referida Orden, ni en la prórroga otorgada a tal efecto, el correspondiente proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 1 de marzo de 1972 por la que se aprueba el proyecto con las modificaciones a introducir en la realización de la central hortofrutícola de don Antonio Peiró Camaró, a instalar en Alquería de la Condesa (Valencia), acogida a los beneficios de Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Antonio Peiró Camaró relativa a la aprobación de unas modificaciones de las características de la central hortofrutícola que va a realizar en Alquería de la Condesa (Valencia), para lo cual le fueron concedidos la calificación y determinados beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente, mediante Orden de este Departamento de 1 de marzo de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Ratificar la concesión a la central hortofrutícola de don Antonio Peiró Camaró en Alquería de la Condesa (Valencia) de la calificación de interés preferente y de los beneficios mencionados en nuestra Orden de 1 de marzo de 1971, en las mismas condiciones y para la realización de la misma con las nuevas características recogidas en el proyecto modificado que ha sido presentado.

Dos.—Aprobar dicho proyecto modificado de la instalación, limitando su presupuesto a la cantidad de 29.357.156 pesetas a los efectos de preferencia en la obtención del crédito oficial.

Tres.—Que los plazos señalados en el punto cinco de la citada Orden de 1 de marzo de 1971, para la iniciación y la finalización de las obras e instalaciones, se entiendan contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 1 de marzo de 1972 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la industria láctea que la Entidad «Industrias Lácteas Gallegas, S. L.» (ILGA), instalará en Troans, Cuntis (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre petición formulada por la Entidad «Industrias Lácteas Gallegas, S. L.» (ILGA), para acoger la instalación de una industria láctea en Troans, Cuntis (Pontevedra), a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar a la industria láctea que la Entidad «Industrias Lácteas Gallegas, S. L.» (ILGA), instalará en Troans, Cuntis (Pontevedra), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente el, Higieneización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo 1.º del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprebar el proyecto presentado, limitando, a efectos oficiales, el presupuesto a 20.011.477 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para que la citada Entidad justifique que dispone de un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria y para que señale el porcentaje de beneficios anuales que serán destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras, que, con todas sus instalaciones, deberán estar terminadas antes del 31 de diciembre de 1972, debiendo ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 1 de marzo de 1972 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Lacto Manufacturas, Sociedad Anónima», posee en Manlleu (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Lacto Manufacturas, S. A.», para acoger la ampliación de su industria láctea en Manlleu (Barcelona) a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Lacto Manufacturas, S. A.», posee en Manlleu (Barcelona), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, el, Higieneización y esterilización de leche y fabricación de productos lácteos, del artículo 1.º del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción del derecho a la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto total de 17.086.400 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Orden ministerial, para que la citada Entidad justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria y para que señale el porcentaje de beneficios anuales que serán destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1972 para la terminación de las nuevas instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 1 de marzo de 1972 por la que se acepta la renuncia formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo para realizar la instalación de un centro de higienización y esterilización de leche y de una fábrica de quesos en el Campo de Gibraltar y se anula la calificación de industria comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (Unaco) para que le sea aceptada la renuncia expresa formulada para llevar a cabo la instalación de un centro de higienización y esterilización de leche y de una industria de fabricación de quesos en la comarca del Campo de Gibraltar, declarada Zona de Preferente Localización Industrial Agraria por Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, para las que le fueron concedidos los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, este Ministerio ha resuelto: